

Art. 8.— El Instituto expedirá los permisos correspondientes a la exportación y ventas de las mieles finales y de otros tipos que sean producidas por los ingenios. El procedimiento a seguir para la expedición de los permisos de exportación de mieles será el mismo establecido en este Decreto para los azúcares. Las ventas de azúcar y melaza para el consumo nacional estarán sujetas a las formalidades que establezca el Instituto.

Art. 9.— Las cantidades de azúcar que figuran en el presente Decreto se refieren al equivalente de los azúcares comerciales de 96o. de polarización (valor crudo).

Art. 10.— El Instituto Dominicano queda encargado de velar por la ejecución de las disposiciones del presente Decreto sin perjuicio de las atribuciones conferidas por leyes o decretos vigentes a otros departamentos u organismos de la Administración Pública.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril ~~del año mil novecientos ochenta~~; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1675, que excluye una porción de terreno de la reserva fiscal minera denominada Jayaco.

G. O. No. 9529, del 15 de abril de 1980

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1675

CONSIDERANDO que mediante Decreto No. 3462, de fecha 14 de mayo de 1973, se declararon reservas mineras del Estado,

tres zonas en la Cordillera Central, denominadas Jayaco, Cerro Guano y Neita;

CONSIDERANDO que dentro de la zona de “Jayaco” existe un depósito de caolín, con buenas características y posibilidades para ser procesado por la industria cerámica del país;

CONSIDERANDO que la extracción y procesamiento industrial de dicho caolín en el país derivará al Estado beneficios económicos en los renglones de empleos, impuestos y economía de divisas;

VISTA la Ley Minera No. 146, de fecha 4 de junio de 1971;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se excluye de la reserva fiscal minera denominada “Jayaco”, creada por Decreto No. 3462, de fecha 14 de mayo de 1973, un área de ciento setenta y seis (176) hectáreas, la cual se describe más adelante, a fin de que dentro de la misma puedan ser realizados al amparo de concesiones, trabajos mineros por particulares, con miras a la exclusiva explotación de caolín, arcillas y otros minerales no metalíferos.

El punto de referencia (P.R.) está situado en el paraje Arroyo Frío, a 44.85 metros con rumbo N—77o. 48'—E del Centro del puente de hormigón sobre el Río La Palma en la Carretera Casabito.

El punto de partida (P.P.) está situado a 53.61 metros con rumbo S—41o. 45'—Oeste del punto de referencia.

Líderos:

LINEA	RUMBO FRANCO	DISTANCIA
P.P—A	Norte	150 metros

A—B	Este	425
B—C	Sur	1,300
C—D	Oeste	2,000
D—E	Norte	700
E—F	Este	1,400
F—G	Norte	600
G—A	Este	175

Art. 2.— Se modifica en cuanto sea necesario, el Decreto No. 3462, de fecha 14 de mayo de 1973.

Art. 3.— Queda derogado el Decreto No. 2213, de fecha 4 de agosto de 1976.

Art. 4.— Envíese a la Secretaría de Industria y Comercio y a la Dirección General de Minería, para su cumplimiento.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1676, que concede incorporación al Grupo Cooperación de Servicios Múltiples Santa Cruz.

G. O. No. 9529, del 15 de abril de 1980

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1676

VISTA la Ley No. 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964;